



SENTENCIA N° 108

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 029-2020-00105-00
ACCIONANTE: JORGE ALONSO CAÑIZARES CUEPPERS
ACCIONADO: GOBERNACION DE ANTIOQUIA

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el despacho a resolver la acción de Tutela presentada por **Juan Felipe Morales Tabares** en nombre propio como ciudadano y a la vez como representante legal de la **sociedad Insoam S.A.S.** identificada con Nit 900.255.039-6 y como representante legal de **la Unión Temporal Insocapitol** en contra de la **GOBERNACION DE ANTIOQUIA**, por presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

II.- DE LO PRETENDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

De lo pedido

Que se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a quien corresponda que le contesten una a una sus peticiones, sin evasivas, sin dilaciones y sin excusas.

Sustento factico.

Los hechos de la presente acción se sintetizan así:

- Que el pasado **24 de junio de 2020**, radicó en la **Gobernación de Antioquia**, a través del canal de radicación digital dispuesto por la entidad accionada (gestiondocumental@antioquia.gov.co) derecho de petición el cual fue recibido como lo constata el correo electrónico anexo a este escrito y que es emitido por el radicador de la accionada, esto es, mercurio2@antioquia.gov.co, asignándosele el siguiente radicado: **2020010157927 – Recibido.**
- Que teniendo en cuenta el término de Ley, hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, no le han dado respuesta a la petición.

III. TRAMITE PROCESAL:

Por el sistema de reparto, llevado a cabo el día 22 de julio de 2020, nos fue adjudicada la presente acción y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se procedió a su admisión.



IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1. GOBERNACION DE ANTIOQUIA, se sintetiza así:

Que es cierto, en la fecha indicada fue radicada la petición y corresponde con el radicado indicado por el accionante.

Que hasta la fecha no se ha remitido la respuesta al peticionario, sin embargo, debe precisarse que la apreciación realizada por el accionante respecto a la vulneración de sus derechos fundamentales no es cierta, pues la legislación vigente ha extendido los términos de respuesta a las peticiones durante la vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria Declarada por el gobierno nacional por el COVID-19, de conformidad con la modificación introducida por el artículo 5 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

Que la emergencia sanitaria fue declarada inicialmente por el Ministerio de Salud y Protección social mediante resolución 385 de 2020, hasta el 30 de mayo de 2020, siendo prorrogada por las resoluciones 407, 450 y 844 de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020.

Que encontrándose vigente en la actualidad la emergencia sanitaria, se encuentran también vigentes los plazos establecidos en el decreto 491 de 2020 para dar respuesta a las peticiones.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591/91 y el artículo 1 del decreto 1983 de 2017, además las partes tienen capacidad sustantiva y procesal.

VI. PROBLEMA JURIDICO Y TESIS DEL DESPACHO

Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver en la presente acción, es determinar si existe vulneración y/o amenaza al derecho fundamental de petición ejercido por el señor **Juan Felipe Morales Tabares** en nombre propio como ciudadano y a la vez como representante legal de la **sociedad Insoam S.A.S.** identificada con Nit 900.255.039-6 y como representante legal **de la Unión Temporal Insocapitol**, con ocasión a la petición realizada el 24 de junio de 2020 a la Gobernación de Antioquia.

Tesis.

La tesis que sostendrá el despacho, es que la entidad accionada no está vulnerando el derecho fundamental de petición incoado, por cuanto a la fecha se encuentra en termino para emitir respuesta, conforme lo establece el Decreto 491 de 2020.

VII. CONSIDERACIONES:

1. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

1.1 Legitimación por activa

Conforme al artículo 86 de la Constitución, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma **o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así pues, se tiene que el actor está actuando en causa propia, y como representante legal de la **sociedad Insoam S.A.S.** identificada con Nit 900.255.039-6 y como representante legal **de la Unión Temporal Insocapitol**, y en dichas calidades fue interpuesta la petición objeto de esta acción constitucional.

1.2 Legitimación por pasiva

De conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, así como lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se acredita la legitimación por pasiva de la Gobernación de Antioquia, por ser esta entidad, la presunta transgresora del derecho fundamental invocado.

1.3 inmediatez

La Corte ha resaltado que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse “en todo momento” porque carece de término de caducidad. No obstante, la jurisprudencia constitucional también es consistente al señalar que la misma debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Encuentra esta judicatura acreditado el presente requisito pues la petición que dio origen a esta acción, se presentó el 24 de junio de 2020.

1.4 Derecho fundamental de petición. Sentencia T 015 de 2019.

Afirma la corte que (...) *el derecho de petición es una garantía ius fundamental, consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991. De conformidad con él, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano para formular solicitudes –escritas o verbales -, de modo*

respetuoso, a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente con lo pedido.

Así, aduce la Corporación que (...) La facultad de presentar solicitudes y esperar una respuesta exigible está íntimamente relacionada con los fines del Estado, en tanto a través de ella las personas pueden participar activamente en las decisiones que les afectan y procurar el cumplimiento de los deberes de la administración, de modo que genera un ambiente democrático y de diálogo con las diversas instituciones estatales y entre los particulares, pues les permite interactuar en relación con fines privados o públicos.

Igualmente, afirma que (...) si bien la aplicación del derecho de petición es inmediata, el Legislador lo ha regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y la Corte Constitucional ha reconocido que tiene un papel trascendental en la democracia participativa y un “carácter instrumental” que puede estar relacionado con el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Ahora, la Sala de la Corte Constitucional en la Sentencia **C-007 de 2017**, estableció que la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; **congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina**, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Explica además la Corte que (...) la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. **De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.** Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “derecho a lo pedido” [67], que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la

solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.” [68] (Negrita y subrayado fuera del texto).

VIII. CASO CONCRETO

La presente acción de tutela tiene por objeto lograr el amparo Constitucional del derecho fundamental de petición que presenta **Juan Felipe Morales Tabares** en nombre propio como ciudadano y a la vez como representante legal de la **sociedad Insoam S.A.S.** identificada con Nit 900.255.039-6 y como representante legal **de la Unión Temporal Insocapitol** en contra de la **GOBERNACION DE ANTIOQUIA**.

Dentro del plenario se tiene por acreditado que el actor, efectivamente radico petición ante la Gobernación de Antioquia el 24 de junio de 2020, pues así fue confirmado por la entidad accionada en su contestación.

Que a la fecha de la presente sentencia la Secretaria de Movilidad de Bello, no ha emitido respuesta a la petición radicada, pues así lo manifestó la accionada en su escrito de contestación, argumentando estar en termino para ello, de conformidad a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

Ahora, respecto al termino que tiene la gobernación de Antioquia para resolver la petición, se tiene que los mismos están estipulados en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, que reza en lo pertinente a este caso “ *Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**”.*

No obstante, en ocasión al estado de emergencia sanitaria que vive actualmente el país, se expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, el cual otorgo a las autoridades un termino mas amplio para resolver las peticiones, dicho decreto reza en su artículo 5:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción:

De esta manera se tiene que, la entidad accionada cuenta con el termino de 30 días hábiles para contestar la petición objeto de la presente acción, contados desde el 25 de junio de 2020, los cuales vencen el 10 de agosto de 2020, queriendo decir con ello, que, tanto al momento de interposición de la presente acción como a la fecha de este fallo, la entidad accionada sigue estando en termino para resolver la petición al actor, en ese orden de ideas la entidad accionada no ha vulneración del derecho fundamental de petición invocado.

En consecuencia, el Despacho no concederá el amparo solicitado, por cuanto no existe vulneración del Derecho Fundamental de Petición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín Antioquia, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor **Juan Felipe Morales Tabares** en nombre propio como ciudadano y a la vez como representante legal de la **sociedad Insoam S.A.S.** identificada con Nit 900.255.039-6 y como representante legal **de la Unión Temporal Insocapitol**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído,

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser Impugnado este Fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Art. 31 del Decreto citado en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12bc5237066886c53cc346447c50c1071ef3343aeaa0af4650499696058db38f

Documento generado en 05/08/2020 12:16:00 p.m.